



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00063-00.

Confirmación. 684477.

**1.** Mónica Alejandra Wilches Vargas con cédula 1.012.395.471 obrando en representación de su señora madre Mónica Vargas Morales presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S.

Señaló que el 20 de enero de 2022, su señora madre presentó una fuerte inflamación en sus piernas que le generaron unas ampollas indescriptibles, por lo que decidió llevarla al servicio de urgencias, al hospital de Bosa, en donde no le pudieron hacer mayor gestión y pasadas las horas y al ver que ni la accionada, ni el hospital de Bosa, gestionaban nada, decidió contactar una ambulancia particular, para su traslado al Policlínico del Olaya.

Indicó que una vez allí, le realizaron un sinnúmero de exámenes sin exigencia alguna, sin embargo, los médicos al tener dudas de la inflamación, y no tener certeza del porqué de la pérdida total de sensibilidad en sus extremidades, ordenaron que se le practicará el examen denominado "*electroforesis de proteínas de líquido cefalorraquídeo (detección de bandas oligoclonales) semiautomatizado y automatizado*", para determinar el tipo de enfermedad que padece y su posterior tratamiento, sin embargo, a pesar de existir orden médica para que se lo practiquen, no ha sido posible.

En tal sentido, solicitó básicamente que se le ordene a la accionada autorizar y poner a disposición todo lo necesario para que se le practique a su señora madre el examen ordenado.

**2.** Mediante auto de 31 de enero de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su

exoneración, y que se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados independientemente de la fuente de financiación.

\* Capital Salud E.P.S.-S., solicitó que se declare la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, en el entendido que ha autorizado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema y que se le ordene al Policlínico del Olaya que preste los servicios requeridos por la paciente o en caso de no contar con dichos servicios inicie el trámite de regulación para traslado del paciente a una institución que pueda garantizarlos.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó básicamente negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción, e igualmente solicitó abstenerse de pronunciarse en relación a la facultad de recobro, pues dicha situación escapa de la acción de tutela.

### 3. Consideraciones.

\* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado que *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las*

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de Necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*<sup>4</sup>.

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

4 Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

\* En cuanto a la protección a la población vulnerable ha indicado que "la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>5</sup>.

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

#### 4. Caso concreto.

\* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que Mónica Vargas Morales, madre de la aquí accionante, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activa en Régimen Subsidiado, a la E.P.S.-S. accionada, en su sexta década de vida con múltiples comorbilidades, entre las que se encuentra Mielopatía transversa idiopática; enfermedad desmielinizante y en la actualidad se encuentra hospitalizada en IPS Policlínico del Olaya, y para tratar su padecimiento le fue prescrito por su médico tratante el examen denominado "*electroforesis de proteínas de líquido cefalorraquídeo (detección de bandas oligoclonales) semiautomatizado y automatizado*", dado que obra la correspondiente orden médica y por cuanto no fue desvirtuadas dichas afirmaciones por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho examen fue prescrito por el galeno tratante de la señora Vargas Morales, el mismo no ha sido efectivamente practicado, o al menos, el ente accionado Capital Salud E.P.S.-S., y el vinculado Centro Policlínico del Olaya, no demostraron que se hubiera realizado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a la presente que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S. e I.P.S., como la accionada y vinculada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la E.P.S.-S., aquí accionada y la I.P.S. vinculada, se encuentra la responsabilidad de la prestación de los servicios médicos formulados la señora Mónica Vargas Morales, por encontrarse afiliada y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo, debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que el examen pretendido es requerido por la señora Mónica Vargas Morales, para tratar sus dolencias, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por su galeno y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su práctica, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen para de

dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a Capital Salud E.P.S.-S. y al Centro Policlínico del Olaya, para que, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, procedan si aún no lo han hecho, a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la señora Mónica Vargas Morales, le sea practicado el examen denominado "*electroforesis de proteínas de líquido cefalorraquídeo (detección de bandas oligoclonales) semiautomatizado y automatizado*", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumida por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Mónica Alejandra Wilches Vargas, obrando en representación de su señora madre Mónica Vargas Morales, contra Capital Salud E.P.S.-S., y el Centro Policlínico del Olaya, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a Capital Salud E.P.S.-S. y al Centro Policlínico del Olaya, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la señora Mónica Vargas Morales, le sea practicado el examen denominado "*electroforesis de proteínas de líquido cefalorraquídeo (detección de bandas oligoclonales) semiautomatizado y automatizado*", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante

conducta que deberán ser asumida por las entidades accionadas de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Desvincular del trámite de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d18981368abff36f9889835032df406a883ce0dd0d13dc937fceed14e9b27**

Documento generado en 08/02/2022 10:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**